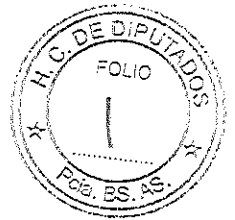




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 4709 / 21 - 22



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Modifíquese el inciso h del artículo 7 de la Ley Provincial N° 12.569, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7°: (...)

h) Ordenar en caso en que la víctima fuere menor de edad o incapaz otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación. La guarda se otorgará a integrantes del grupo familiar o de la comunidad de residencia de la víctima. Deberá tenerse en cuenta la opinión y el derecho a ser oído/a de la niña/o o adolescente. **El organismo competente, a determinar por la Autoridad de Aplicación, deberá supervisar y realizar un seguimiento continuo a la víctima cuando ésta medida sea revocada, para asegurar su seguridad y estabilidad tanto física como psicológica.”**

ARTÍCULO 2°: Modifíquese el inciso i del artículo 7 de la Ley Provincial N° 12.569, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7°: (...)

i) Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas. **El organismo competente, a determinar por el Poder Ejecutivo, deberá supervisar y realizar un seguimiento continuo cuando esta medida sea revocada, en caso en que la víctima fuere menor de edad o incapaz, para asegurar su seguridad y estabilidad tanto física como psicológica.”**



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 4909 / 21 - 22



ARTÍCULO 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CAROLINA PIPARO
Diputada Provincial
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 4909 / 21 - 22



FUNDAMENTOS

Nuestra provincia, en su legislación desde el año 2000, posee una de las normas más importantes que rige para los casos de violencia familiar: la Ley Provincial N° 12.569.

En la normativa mencionada, se entiende por violencia familiar a toda acción, omisión y/o abuso que afecte la vida, libertad, seguridad personal, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito.

A su vez, interpreta por grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos y a convivientes o descendientes directos de algunos de ellos. Asimismo, la ley mencionada será de aplicación cuando se ejerza violencia familiar con quien tenga o haya tenido relación de noviazgo o pareja o con quien estuvo vinculado por matrimonio o unión de hecho.

En este sentido, el presente proyecto de ley tiene por objeto incidir en un aspecto muy relevante de todo el proceso de vivir y atravesar una situación de violencia familiar: la revinculación forzada.

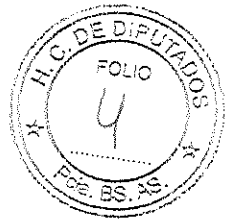
Por revinculación forzada nos referimos a aquellas decisiones, sean tanto judiciales como personales, que obliguen a los menores víctimas de violencia a volver a relacionarse con su agresor. Por ello, la modificación a los incisos h e i del artículo 7 de la Ley de Violencia Familiar de la provincia, busca incorporar la figura de un organismo a determinar por el Poder Ejecutivo, que sea el encargado de realizar un seguimiento continuo cuando las medidas precautorias sean revocadas.

Existen decenas de casos donde decisiones judiciales dispusieron una revinculación que no fue deseada por los menores. En el año 2020, el Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de La Plata fue testigo de una situación excepcional: un niño pidió ser representado legalmente para que su voz sea oída, y se exprese su deseo de no relacionarse con su padre.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 4909 / 21 - 22



Es sumamente necesario llevar adelante un control que asegure el Interés Superior del Niño, tanto como su estabilidad física y psicológica. Asimismo, tampoco se puede depender de la voluntad de los menores víctimas, considerando la dificultad del proceso personal de asumir y superar la situación, para esperar a que sean ellos quienes pidan representación legal y ejerzan su derecho a ser oídos: la Justicia debe poner a disposición todas las herramientas necesarias para evitar las causas y consecuencias de una revinculación forzada.

Por todo lo expuesto, solicito a los Señores Legisladores que me acompañen con su voto en la presente iniciativa.

CAROLINA PIPARO
Diputada Provincial
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.